

AUTO No. 03834

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACE UN REQUERIMIENTO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECTORA DEL RECURSO HÍDRICO Y DEL SUELO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, la Ley 99 de 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 1333 de 2009 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental, realizó visita de control ambiental el día 20 de septiembre del 2017, al predio (Chip AAA0160UTUZ) identificado con nomenclatura urbana **DG 16 961 15** de la localidad de Fontibón de esta ciudad, de propiedad del señor **HECTOR MANUEL SANTANA LOZANO**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 79.419.870**, en el cual desarrolla sus actividades de comercialización de vehículos de carga liviana y pesada, la sociedad **PRACO DIDACOL S.A.S.**, identificado con el **Nit. 860.047.657-1**, así mismo, de reparación y mantenimiento de vehículos la sociedad **YOKOMOTOR S.A.**, identificado con el **Nit. 800.041.829-6**, con el fin de verificar las actividades desarrolladas en el predio e identificar los factores de deterioro ambiental, producto de las actividades allí realizadas, ya que el área hace parte del Plan Parcial Hacienda San Antonio.

Que acorde a la información recaudada, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo emitió el **Concepto Técnico No. 07975 del 14 de diciembre del 2017**.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 58 de la Carta Política establece:

“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social,

AUTO No. 03834

resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. **La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.** (...)
(Subrayado fuera de texto).

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional:

“ARTICULO 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.” (Subrayado fuera de texto)

Que del aludido artículo Constitucional, se desprende la obligación estatal de exigir la adecuada reparación de los daños ocasionados al ambiente por parte de quién los haya generado, toda vez que aquel constituye al interior del ordenamiento normativo colombiano como un bien jurídicamente tutelado.

Que dicha obligación, encuentra como fundamento el hecho según el cual, el medio ambiente se constituye al mismo tiempo como un derecho y un bien que debe ser defendido y respetado tanto por el Estado como por los particulares.

Que es la misma Constitución Política de Colombia en sus numerales 1 y 8 del Artículo 95, quien establece como deber a las personas y los ciudadanos el “...1. Respetar los derechos

AUTO No. 03834

ajenos y no abusar de los propios; 8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano;”

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.” ...*

Que el inciso 2 de artículo 107 de la Ley 99 de 1993 establece. (...) *“Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares” (...)*

Que de acuerdo al artículo 669 del Código Civil Colombiano, se define el derecho de dominio o propiedad como:

“ARTICULO 669. CONCEPTO DE DOMINIO. *El dominio que se llama también propiedad es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella arbitrariamente, no siendo contra ley o contra derecho ajeno. La propiedad separada del goce de la cosa se llama mera o nuda propiedad.”*

Que, dando una interpretación exegética a la norma, se entiende que el derecho de dominio o de propiedad se encuentra consagrado al interior de la legislación Civil Colombiana como una facultad absoluta predicada sobre el bien. Sin embargo, la expresión “arbitrariamente” que soportaba dicha característica, fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional mediante sentencia **C-595 de 1999**, en el entendido que:

“La propiedad, en tanto que derecho individual, tiene el carácter de fundamental, bajo las particulares condiciones que ella misma ha señalado. Justamente los atributos de goce y disposición constituyen el núcleo esencial de ese derecho, que en modo alguno se afecta por las limitaciones originadas en la ley y el derecho ajeno pues, contrario sensu, ellas corroboran las posibilidades de restringirlo, derivadas de su misma naturaleza, pues todo derecho tiene que armonizarse con las demás que con él coexisten, o del derecho objetivo que tiene en la Constitución su instancia suprema. (...)”

Que teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, el ordenamiento constitucional reconoce y defiende el derecho de propiedad, sin embargo, la citada categorización no puede interpretarse de forma arbitraria, toda vez que, la misma Carta Política es la que impone los límites para ejercer la mencionada prerrogativa dentro de la esfera jurídica permitida, **tal como lo es la función social y ecológica de la propiedad.**

AUTO No. 03834

Que, al respecto, la Corte Constitucional en sentencia **C-126 de 1998**, con ponencia del magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero, se pronunció de la siguiente manera:

“(…) Ahora bien, en la época actual, se ha producido una “ecologización” de la propiedad privada, lo cual tiene notables consecuencias, ya que el propietario individual no sólo debe respetar los derechos de los miembros de la sociedad de la cual hace parte (función social de la propiedad) sino que incluso sus facultades se ven limitadas por los derechos de quienes aún no han nacido, esto es, de las generaciones futuras, conforme a la función ecológica de la propiedad y a la idea del desarrollo sostenible. Por ello el ordenamiento puede imponer incluso mayores restricciones a la apropiación de los recursos naturales o a las facultades de los propietarios de los mismos, con lo cual la noción misma de propiedad privada sufre importantes cambios”. (Subrayado fuera del texto)

Que igualmente, el Artículo 43 del Decreto – Ley 2811 de 1974, se sometió a juicio constitucional por la sentencia mencionada, la cual declaró exequible dicha disposición, que señala:

“El derecho de propiedad privada sobre recursos naturales renovables deberá ejercerse como función social, en los términos establecidos por la Constitución Nacional y sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en este Código y otras leyes pertinentes.”

Que, en virtud de lo anteriormente citado, dicha función trae consigo una connotación ambiental, debido a que, en el correcto ejercicio del mencionado derecho, además de tenerse en cuenta los intereses sociales que lo rodea, estos a su vez, deben ser compatibles con en el medio ambiente, según la normativa y jurisprudencia constitucional expuesta, lo cual da sustento a la denominada función ecológica de la propiedad.

Que así mismo, el citado Tribunal ha destacado a propósito de la función ecológica de la propiedad, su relación con el principio de prevalencia del interés general sobre el interés particular, exponiendo:

“(…) Debido a la función ecológica que le es inherente (CP art. 58), ese derecho propiedad se encuentra sujeto a las restricciones que sean necesarias para garantizar la protección del medio ambiente y para asegurar un desarrollo sostenible (CP arts. 79 y 80). Además, esa misma función ecológica de la propiedad y la primacía del interés general sobre el particular en materia patrimonial (CP art. 58) implican que, frente a determinados recursos naturales vitales, la apropiación privada puede en determinados casos llegar hacer inconstitucional. (...)” (Sentencia C-126 de 1998, M.P. Alejandro Martínez Caballero)

Que igualmente, la jurisprudencia Constitucional ha venido desarrollando el concepto de función ecológica, con el fin de que esta sea tenida en cuenta por quien ejerce el derecho de propiedad sobre un bien determinado, dentro de los cuales se destacan los siguientes:

“En este orden de ideas, la propiedad privada ha sido reconocida por esta Corporación como un derecho subjetivo al que le son inherentes unas funciones sociales y ecológicas, dirigidas

Página 4 de 18

AUTO No. 03834

a asegurar el cumplimiento de varios deberes constitucionales, entre los cuales, se destacan la protección del medio ambiente, la salvaguarda de los derechos ajenos y la promoción de la justicia, la equidad y el interés general como manifestaciones fundamentales del Estado Social de Derecho (C.P. arts 1° y 95, num 1 y 8). (Sentencia C-189 de 2006, M.P. Rodrigo Escobar Gil) (Subrayado fuera de texto).

De lo anterior se infiere que la garantía constitucional e interamericana al derecho a la propiedad está sujeta a limitaciones que deben ser determinadas por el legislador, pueden provenir de criterios relacionados con el interés social, la utilidad pública o la función social o ecológica que cumpla. Específicamente, frente a las limitaciones que responden a la función ecológica de la propiedad las mismas se encuentran constitucionalmente amparadas en la defensa del medio ambiente y la naturaleza. (Sentencia C-364 de 2012, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva).”

Que, de conformidad a las consideraciones anteriormente expuestas, cabe anotar que el derecho a la propiedad como función social, puede ser limitada, siempre y cuando su limitación cumpla un interés público o en beneficio de la comunidad, en tal sentido, prevalece la función ecológica como salvaguarda del medio ambiente. De esta forma, el Legislador colombiano en el artículo 5 de la Ley 1333 del 2009 dispuso que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Que, de esta forma, será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Que, en este orden de ideas, la jurisprudencia Constitucional ha puntualizado respecto a la conducta antijurídica sancionable en ocasión al daño ambiental, lo siguiente:

“(…) El daño al ecosistema, así ello se haga en desarrollo de una explotación lícita, desde el punto de vista constitucional, tiene el carácter de conducta antijurídica. No puede entenderse que la previa obtención del permiso, autorización o concesión del Estado signifique para su titular el otorgamiento de una franquicia para causar impunemente daños al ambiente. De otro lado, la Carta ordena al Estado en punto al ambiente y al aprovechamiento y explotación de recursos naturales, no solamente sancionar los comportamientos que infrinjan las normas legales vigentes, sino también prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental y exigir la reparación de los daños causados. Se desprende de lo anterior que la aminoración de la antijuridicidad que la norma objetada comporta, viola la Constitución Política que exige al legislador asegurar la efectiva

AUTO No. 03834

protección del ambiente, tanto mediante la prevención del daño ambiental - prohibición de la exploración o explotación ilícitas - como también sancionando las conductas que generen daño ecológico (...) (Sentencia C-320 de 1998; M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz).

Que, por otra parte, la jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha permitido señalar respecto a las conductas sancionables en materia ambiental, lo siguiente:

“(...) La Sala concluye, conforme los argumentos expuestos, que (i) el legislador ya estableció las conductas sancionables en materia ambiental en el Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes, previendo las obligaciones, prohibiciones y condiciones que deben ser respetadas por sus destinatarios, razón por la que el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009 hizo un reenvío a estas; (ii) con la expresión demandada el legislador de manera alguna desconoce los principios de legalidad y tipicidad, en la medida que el aparte demandado no faculta a la administración para crear infracciones administrativas, pues ellas se encuentran establecidas en el sistema de leyes, sino que lo previsto en el artículo 5° donde se incorpora la expresión acusada, alude a las distintas maneras de infracción en materia ambiental, que resulta del desconocimiento de la legislación, de los actos administrativos y de la comisión de un daño ambiental; (iii) los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, bien sean de carácter general como los reglamentos o de índole particular como las licencias, concesiones y permisos otorgados a los usuarios del medio ambiente y de los recursos naturales, deben respetar lo establecido en la ley, pudiendo derivarse de su desconocimiento infracciones en materia ambiental sin que con ello pueda entenderse que la administración crea la conducta sino que esta se deriva de la propia norma legal; (iv) estos actos administrativos lo que pretenden es coadyuvar a la materialización de los fines de la administración de preservar el medio ambiente respecto a variables de tiempo, modo y lugar que no podía el legislador prever (...)” (Sentencia C-219 del 19 de abril del 2017, M. P. el Dr. Iván Humberto Escrucería Mayolo).

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

Que conforme a las consideraciones establecidas en el **Concepto Técnico No. 07975 del 14 de diciembre del 2017**, y en virtud de las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental a las actividades que generen impacto sobre los recursos naturales del Distrito Capital, resulta necesario bajo el presente acto administrativo **requerir** al señor **HECTOR MANUEL SANTANA LOZANO**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 79.419.870** en su calidad de propietario del predio identificado con nomenclatura urbana **DG 16 961 15** de la localidad de Fontibón de esta ciudad, a la sociedad **PRACO DIDACOL S.A.S.**, identificado con el **Nit. 860.047.657-1**, representada legalmente por el señor **PEDRO ANDRES MEJIA ROZO**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 79.778.163**, quien desarrolla las actividades de comercialización de vehículos de carga liviana y pesada; y a la sociedad **YOKOMOTOR S.A.**, identificado con el **Nit. 800.041.829-6**, representada legalmente por el señor **RODRIGO MEJIA MORA**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 8.282.885**, quien desarrolla las actividades de reparación y mantenimiento de

AUTO No. 03834

vehículos en el citado predio, para que den cumplimiento a lo preceptuado en el citado concepto técnico, en el término de **dos (2) meses** de anticipación de iniciar eventualmente su fase de desmantelamiento y abandono de las actividades en el predio ejecutar unas obligaciones.

La Secretaría definirá el contenido del informe de las actividades de desmantelamiento de las instalaciones en el pronunciamiento oficial que generé producto de la evaluación del Plan de Desmantelamiento que allegué el usuario, se advierte que el incumplimiento de este aspecto se constituye como una violación tacita a la normativa ambiental vigente aplicable al tema.

Que en virtud del párrafo 3 del artículo 85 de la Ley 99 de 1993, la Secretaría Distrital de Ambiente dará lugar a la imposición de medida preventivas, sanciones y medidas compensatorias, de conformidad con lo consagrado en la Ley 1333 de 2009.

IV. ANTECEDENTES TÉCNICOS

El día 20 de septiembre de 2017 el equipo profesional del Grupo Suelos Contaminados de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, realizó una visita técnica de control y vigilancia al predio identificado con Chip Catastral AAA0160UTUZ, con el objetivo de inspeccionar las actividades que se desarrollan en él, así como su estado ambiental. Para esto se efectuó un recorrido por el área, en la cual se evidenció el funcionamiento de dos establecimientos, cuyas razones sociales responden a: Yokomotor S.A. (Taller de mantenimiento) y Praco Didacol S.A.S. (Almacén comercial). En la Figura 5 se puede observar la distribución de estas instalaciones en el predio.

Praco Didacol S.A.S. se dedica a la comercialización de vehículos de carga liviana y pesada y en las instalaciones de Yokomotor S.A. se llevan a cabo actividades de reparación y mantenimiento de vehículos. (Ver Fotografía 1 y

Fotografía 2).

Figura 1 Distribución espacial de los establecimientos en el predio



AUTO No. 03834



Fuente: Sinupot, 2017

Fotografía 1 Zona de operaciones de Yokomotor S.A. (Taller de mantenimiento)



Fuente: SDA, 2017

Fotografía 2 Zona de operaciones de Praco Didacol S.A.S. (Almacén comercial)



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

AUTO No. 03834



Fuente: SDA, 2017

- **Hallazgos**

El establecimiento Praco Didacol S.A.S., se constituye como un almacén comercial de vehículos de carga liviana y pesada, que funciona en una edificación de una (1) planta con un área aproximada de 355 m². Según lo observado, en el lugar sólo se lleva a cabo la venta de vehículos nuevos sin ejecución de actividades diferentes a la comercialización.

Las instalaciones de Yokomotor S.A., ocupan la mayor área del predio, es decir, un área aproximada de 877 m² y también funcionan en una edificación de una (1) planta, completamente techada y constituida por una placa de concreto en buen estado, sin evidencia de grietas o fracturas. El establecimiento se encuentra distribuido en un área de operaciones (mantenimiento y reparación), zona de almacenamiento de residuos peligrosos como aceite y filtros usados, zona de reciclaje (cartón y plástico), almacenamiento de aceite nuevo como insumo, acopio de residuos sólidos y material contaminado, un vestier y oficinas. (Ver Figura 6)

Según lo informado por el usuario quien atendió la visita en Yokomotor S.A., en el predio se llevan a cabo actividades de reparación y mantenimiento automotriz de vehículos de carga pesada y liviana. En estas actividades se involucran como insumos sustancias derivadas de hidrocarburos (lubricantes, aceite, grasas, entre otros). Asimismo, a partir de las labores desarrolladas en el establecimiento, se generan residuos peligrosos como aceite y filtros usados, que de acuerdo con lo manifestado, la gestión de estos RESPEL está a cargo de dispositivos certificados de la EMPRESA COLOMBIANA DE COMBUSTIBLES INDUSTRIALES ECOLCIN SAS con Resolución 1316 de 2005 – Aceite usado y Resolución 0011 del 2011 Borrás y Filtros.

Página 9 de 18

AUTO No. 03834

En el predio se evidenció una (1) mancha sobre la placa de concreto, causada presuntamente por aceite, ya que se localiza en la entrada del área de almacenamiento de aceite usado. (Ver

Figura 2 Distribución de las instalaciones de Yokomotor S.A.



Fuente: Modificado de Mapas de Bogotá – SDA, 2017

Fotografía 3 Almacenamiento de residuos peligrosos

AUTO No. 03834



Fuente: Fuente: SDA, 2017

Fotografía 4).

Así pues, teniendo en cuenta que, en el predio no se observaron factores que generen una posible afectación al recurso suelo, existe una disposición de los residuos peligrosos a través de gestores certificados, la placa de concreto se encuentra en buen estado sin evidencia de grietas o fracturas que permitan la infiltración de sustancias y además, no se requieren actividades adicionales de investigación o intervención directa, se considera que es necesario el desarrollo de un adecuado plan de desmantelamiento, con el objetivo de evitar la afectación temporal o permanente del predio, de manera que pueda condicionarse un desarrollo futuro de uso del suelo. (Ver Informe 2. Guía de Desmantelamiento de Instalaciones Industriales y de Servicios generada por la SDA en asocio con la Universidad de los Andes).

También se pudo evidenciar que no existe almacenamiento de RESPEL a cielo abierto; no se observó arrastre de sustancias por escorrentía ni localización de pozos sépticos; el establecimiento no cuenta con transformadores eléctricos o líneas de alta tensión y tampoco hay presencia de tanques subterráneos o tuberías con almacenamiento de sustancias peligrosas (ver **Error! Reference source not found.**).

Tabla 1 Aspectos de interés para el desmantelamiento identificados durante la visita

ASPECTO	EVIDENCIA DURANTE LA VISITA		OBSERVACIONES
	SI	NO	
Pozo séptico		X	
Punto de vertimiento al suelo		X	



AUTO No. 03834

ASPECTO	EVIDENCIA DURANTE LA VISITA		OBSERVACIONES
	SI	NO	
RESPEL	X		El establecimiento cuenta con una zona de almacenamiento de aceite usado en un contenedor plástico con dique metálico y filtros usados. Estos residuos son gestionados por dispositivos certificados.
Residuos con sospecha de peligrosidad		X	
Procesos de soldadura		X	
Estructuras subterráneas (tuberías, tanques)		X	
Calderas		X	
EDS de combustible		X	
Manchas	X		Se observó una (1) mancha
Suelo natural		X	
Transformadores eléctricos		X	
Líneas de alta tensión		X	
Residuos de aparatos electrónicos		X	
Residuos de construcción o demolición (RCD)		X	
Bienes de patrimonio arqueológico		X	

Fuente: Fuente: SDA, 2017

Figura 2 Distribución de las instalaciones de Yokomotor S.A.



AUTO No. 03834



Fuente: Modificado de Mapas de Bogotá – SDA, 2017

Fotografía 3 Almacenamiento de residuos peligrosos



Fuente: Fuente: SDA, 2017

Fotografía 4 Mancha localizada en el establecimiento Yokomotor S.A.

AUTO No. 03834



Fuente: Fuente: SDA, 2017

- **Descripción de residuos generados**

De acuerdo con lo observado durante el desarrollo de las actividades de campo por parte del equipo profesional encargado, en el predio se llevan a cabo actividades de reparación y mantenimiento automotriz de vehículos de carga pesada y liviana, en las cuales se emplean sustancias derivadas de hidrocarburos (aceites, grasas, lubricantes, entre otros) y se generan residuos como aceite y filtros usados, los cuales son catalogados como RESPEL (ver Informe 1 y 2. Guía de Desmantelamiento de Instalaciones Industriales y de Servicios generada por la SDA en asocio con la Universidad de los Andes). Es importante acotar que según lo manifestado por el usuario que atendió la visita, estos residuos son gestionados por dispositivos certificados, bajo los parámetros requeridos para su manejo a nivel interno y externo, sin generar deterioro sobre el recurso suelo. (Ver Tabla 5)

Tabla 2 Clasificación residuos peligrosos - Decreto 1076 de 2015

ANEXO I Y II DECRETO 4741 DE 2005 (DECRETO 1076 DE 2015 – TITULO 6)	ACTIVIDAD GENERADORA O CORRIENTE DE RESIDUOS	RESIDUO	POSIBLE CARACTERÍSTICAS DE PELIGROSIDAD
Y9	Mezcla y emulsiones de desechos de aceite y agua o de hidrocarburos y agua.	Aceites usados y lubricantes usados en las diferentes áreas	Toxicidad, Inflamabilidad

Fuente: Decreto 1076 de 2015

DIAGRAMA DE FLUJO DE LOS PROCESOS

AUTO No. 03834

El establecimiento que actualmente mantiene las operaciones en el predio, llamado Yokomotor S.A., lleva a cabo actividades de mantenimiento y reparación vehicular, Para ello, se presenta el diagrama de flujo de las actividades desarrolladas por la mencionada firma, de acuerdo con lo evidenciado en la visita de campo:

MATERIAS PRIMAS	PROCESO	PRODUCTOS / ASPECTOS
Derivados de hidrocarburos	Mantenimiento y reparación vehicular	Aceite usado y filtros usados

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, el velar porque el proceso de desarrollo económico y social se oriente bajo los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente y en función al servicio del ser humano, garantizado la calidad de vida de los habitantes de la ciudad; ejercer la autoridad ambiental en el distrito capital; *“...Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan”*; definir las estrategias de mejoramiento de la calidad del aire; *“...Realizar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y desechos o residuos peligrosos y de residuos tóxicos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales...”*, entre otras.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.

Que, de acuerdo a la norma citada, en su artículo 20 (Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009) se determinó que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Entidad, tiene por objeto adelantar los procesos técnico-jurídicos necesarios para el cumplimiento de las regulaciones y controles ambientales al recurso hídrico y al suelo que sean aplicables en el Distrito.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. – Requerir al señor **HECTOR MANUEL SANTANA LOZANO** identificado con la cédula de ciudadanía **No. 79.419.870**, en su calidad de propietario del predio (Chip AAA0160UTUZ) identificado con nomenclatura urbana **DG 16 961 15** de la

Página 15 de 18

AUTO No. 03834

localidad de Fontibón de esta ciudad, a la sociedad **PRACO DIDACOL S.A.S.**, identificado con el **Nit. 860.047.657-1**, representada legalmente por el señor **PEDRO ANDRES MEJIA ROZO**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 79.778.163**, quien desarrolla las actividades de comercialización de vehículos de carga liviana y pesada; y a la sociedad **YOKOMOTOR S.A.**, identificado con el **Nit. 800.041.829-6**, representada legalmente por el señor **RODRIGO MEJIA MORA**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 8.282.885**, quien desarrolla las actividades de reparación y mantenimiento de vehículos en el citado predio, para que conforme a lo establecido en el **Concepto Técnico No. 07975 del 14 de diciembre del 2017**, y en caso de cese, traslado o abandono, con dos (2) meses de antelación los usuarios deberán presentar un documento de plan de desmantelamiento que deberá contener como mínimo:

“(…)

Este documento debe dar cumplimiento a los lineamientos que ha establecido esta Autoridad Ambiental para dicho fin y que se presentan a continuación, ahora bien, con relación a la Guía de Desmantelamiento el usuario podrá acercarse a las oficinas de la Secretaría para su entrega digital, se aclara que el documento final con la propuesta de desmantelamiento deberá ser radicado para evaluación y pronunciamiento oficial.

- *De la totalidad de las estructuras que se encuentren dentro del predio se debe realizar como mínimo:*
 - *Inspección Inicial: En la cual se incluye la presencia de asbestos, plomo, mercurio y PCBs, presencia de estructuras subterráneas y contenido.*
 - *Identificación de hallazgos: Presencia de residuos peligrosos, RAEs, PCBs y metales pesados.*
 - *Cuantificación de los residuos peligrosos (almacenamiento interno, etiquetado, envasado)*
 - *Manejo externo (Decreto 1079 de 26 de mayo de 2015, Sección 8 Transporte terrestre automotor de mercancías peligrosas por carretera, o aquella norma que la modifique o sustituya)*
- *Las actividades de desmantelamiento deben incluir tareas de inspección inicial e identificación de hallazgos con el objetivo de conocer residuos peligrosos o de manejo diferenciado presentes o generados en el cierre y demolición de las instalaciones, tales como RAAES, transformadores con PCBs, residuos de construcción y demolición (RCD) contaminados (manchas en pisos y paredes), asbestos, residuos con contenidos de metales pesados, sustancias agotadoras de la capa de ozono (SAO), compuestos orgánicos persistentes (COP), entre otros.*
- *Una vez identificados los RESPEL producto del cierre y desmantelamiento, estos deberán ser cuantificados, embalados, rotulados y si es el caso, puestos en almacenamiento interno temporal bajo condiciones adecuadas que eviten accidentes derivados de su manipulación o de las características físicas del sitio de almacenamiento.*
- *Los residuos peligrosos y especiales generados deberán ser gestionados de acuerdo con la normatividad ambiental vigente establecida en el Decreto 1076 de 2015 – Título 6 (Decreto 4741 de 2005) y Decreto 1079 de 26 de mayo de 2015, Sección 8 Transporte terrestre automotor de*

Página 16 de 18

AUTO No. 03834

mercancías peligrosas por carretera, o aquella norma que la modifique o sustituya, y los certificados de disposición final, tratamiento y/o valorización deberán ser remitidos a la Secretaría Distrital de Ambiente teniendo en cuenta que los gestores y dispositivos finales cuenten con los debidos permisos ambientales.

- *Los residuos peligrosos y especiales deben ser diferenciados, identificados, inventariados y localizados con el fin de establecer las actividades que se deben desarrollar para su desmonte, remoción, demolición, transporte y disposición final adecuada, de acuerdo a lo indicado en el Decreto 1076 de 2015 – Título 6 (Decreto 4741 de 2005) y Decreto 1079 de 26 de mayo de 2015, Sección 8 Transporte terrestre automotor de mercancías peligrosas por carretera, o aquella norma que la modifique o sustituya.*
- *Los muestreos y análisis de laboratorio de residuos deben realizarse según lo determinado en la Resolución 062 de 2007 por laboratorios acreditados ante el IDEAM en esta matriz.*
- *Es indispensable que se remita a esta Secretaría la totalidad de los certificados de disposición final de todos los residuos peligrosos y residuos especiales identificados dentro de la planta.*
- *Los gestores de los residuos peligrosos deben estar autorizados por la autoridad ambiental competente.*

(...)"

PARÁGRAFO PRIMERO: La Secretaría definirá el contenido del informe de las actividades de desmantelamiento de las instalaciones en el pronunciamiento oficial que genere producto de la evaluación del Plan de Desmantelamiento que allegué el usuario, se advierte que el incumplimiento de este aspecto se constituye como una violación tacita a la normativa ambiental vigente aplicable al tema

PARÁGRAFO SEGUNDO: El documento final con la propuesta de desmantelamiento deberá ser radicado para evaluación y pronunciamiento de esta Entidad, dicho documento deberá elaborarse teniendo en cuenta la Guía de Desmantelamiento de Instalaciones Industriales y Servicios, la cual se anexa al presente acto administrativo en un (1) CD.

PARÁGRAFO TERCERO: El **Concepto Técnico No. 07975 del 14 de diciembre del 2017**, emitido por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, hace parte integral del presente acto administrativo, para lo cual se le entregará copia del mismo al momento de la notificación del presente acto administrativo.

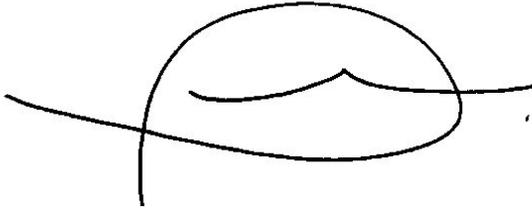
ARTÍCULO SEGUNDO. – Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **HECTOR MANUEL SANTANA LOZANO**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 79.419.870**, en la **DG 16 96I 15** de la localidad de Fontibón de esta ciudad, a la sociedad **PRACO DIDACOL S.A.S.**, identificado con el **Nit. 860.047.657-1**, representada legalmente por el señor **PEDRO ANDRES MEJIA ROZO** identificado con la cédula de ciudadanía **No. 79.778.163** en la **CALLE 99 69C 41** de esta ciudad y a la sociedad **YOKOMOTOR S.A.**, identificado con el **Nit. 800.041.829-6** representada legalmente por el señor **RODRIGO MEJIA MORA**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 8.282.885** en la **CRA 24 No. 71A 78** de esta ciudad.

Página 17 de 18

AUTO No. 03834

ARTÍCULO TERCERO. – Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición ante este Despacho dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación con plena observancia de lo establecido en los artículos 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá a los 30 días del mes de julio del 2018



DIANA ANDREA CABRERA TIBAQUIRA
SUBDIRECCIÓN DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO

Expediente: SDA-11-2018-57 (1 Tomo)
Proyecto: Victor Andrés Montero Romero
Revisó: Nataly Esperanza Ramírez Gallardo

Elaboró:

VICTOR ANDRES MONTERO ROMERO	C.C: 1082902927	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180303 DE ENERO 22 DE 2018	FECHA EJECUCION:	15/02/2018
------------------------------	-----------------	----------	--	------------------	------------

Revisó:

NATALY ESPERANZA RAMIREZ GALLARDO	C.C: 1116772317	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180779 DE 2018	FECHA EJECUCION:	16/07/2018
-----------------------------------	-----------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

DIANA ANDREA CABRERA TIBAQUIRA	C.C: 40612921	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	30/07/2018
--------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------